

dirigido al Secretario ó verbal que se hará a cualquier uno
de los oficiales, y que se dará cuenta en primera
Junta de esto. Cuanto en alguno de dho. casos se
haga la solicitud por individuo de este cuerpo economi-
co el mismo será responsable de la denuncia ó inveni-
encia del agraviado.

Art.º 2.º Los oficiales examinarán detenidamente la concurrencia
que puede haber en la solicitud de su admisión, y cuando
la encontraran resolvan propiamente para que sea admitido
por su individuo.

Art.º 3.º Decida por los oficiales que se haga la propuesta a la comi-
dad se verificará en la primera Junta que esta tenga,
y el Secretario lo especificará en la vía para que sea to-
da tiempo de informarse quin es el propósito, y cualidad de
que sea admisible. En esta Junta se leerá el dictamen de
los oficiales y los motivos que lo apoyan.

Art.º 4.º La votación se hará en la primera Junta en que
pasado ocho días después de la propuesta haya al menos
el número de cinco individuos para votar: Se leerá la
lectura del dictamen fundado de los oficiales y se procederá
en seguida a la votación por medio de votos blancos y negros,
decidiendo la mayoría de votos.

Art.º 5.º Todo socio contribuyente que por dos años seguidos
no pague el pago de la pensión que queda designada en
el art.º 1.º del tit.º 2.º se considerará, como voluntario,
separado, y se le negará el diploma.

Art.º 6.º La Comisid podrá incluir de su catalogo al individuo
ó individuos que tubiere por concurrencia, pero solo en
Junta en cuya creación se expone que se ha de tratar
de esta materia.

Tit.º 4.º

De las Juntas.

Art.º 1.º Todas las Juntas sean de la clase que fueren se
celebrarán en la casa de la Comisid.

Art.º 2.º Las Juntas se cada semana por la tarde celebrará.